2019-I01-026227

Lima, 31 de enero de 2020

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00148-2020-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0215-2019-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** : PAITAN S.A.C.<sup>1</sup> UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO

UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA

CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA

DE USO ESPECIAL

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

**MULTA** 

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 626-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por el administrado, el Informe N° 00146-2020-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de enero de 2020; y,

### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- 1. El 26 de octubre de 2018 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Callao<sup>3</sup> de titularidad de Paitan S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>4</sup> del 26 de octubre de 2018.
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 74-2019-OEFA/DSAP-CIND del 15 de febrero de 2019<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00228-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019<sup>6</sup> y notificada el 10 de junio de 2019<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente

Registro Único del Contribuyente Nº 20123648227.

La supervisión especial materia de análisis se desarrolló en el marco de las funciones conferidas en el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD con fecha de 19 de julio de 2017.

La Planta Callao se encuentra ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 539, Urb. La Chalaca, distrito y provincia de Callao y departamento de Lima.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

Folios 2 al 3 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios del 5 al 8 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

### Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Universalización de la Salud

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 8 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
- El 14 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos (en lo sucesivo, audiencia de Informe Oral I).
- 6. El 5 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° 2455-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 626-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup>, respectivamente (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 7. El 27 de diciembre de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>11</sup> al presente PAS.
- 8. El 16 de enero de 2019<sup>12</sup>, el administrado presentó un escrito adicional al presente PAS (en adelante, **escrito adicional**).
- El 20 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos II (en lo sucesivo, audiencia de Informe Oral II).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 11. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.

Escrito con registro N° 2019-E01-065953. Folios del 10 al 27 del Expediente.

Folios 44 y 45 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Folios 36 al 43 del Expediente.

Escrito con registro N° 2019-E01-123187. Folios del 46 al 49 del Expediente.

Escrito con Registro N° 2019-E01-006630. Folio 52 al 54 del Expediente.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

- 12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) corresponde aplicar al extremo del referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 14. A través del escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado de la Tabla N° 1 del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 30%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
- 15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
- 16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹6 dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>13.3</sup> El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la	50%
	presentación de los descargos a la imputación de cargos.	30%

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>2.</sup> Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

<sup>13.1.</sup> En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

<sup>13.2</sup> El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado luego de presentados los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
- 18. Cabe precisar, que los hechos imputados son de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la presente.

## IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018.
- a) Análisis del único hecho imputado
- 19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 17, durante la Supervisión Especial 2018, el personal de la Dirección de Supervisión fue atendido por personal de vigilancia, quién confirmó que la unidad fiscalizable pertenece al administrado; y luego de identificarse como personal del OEFA y que informaran que su visita obedecía a realizar acciones de supervisión, el personal de vigilancia les puso en contacto con la Sra. Jesica Casas Torres, encargada del área de finanzas, quién, tras comunicarse con los directivos de la unidad fiscalizadas, no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la unidad fiscalizable debido a que el gerente de la planta industrial no se encontraba en el lugar. Seguidamente, la encargada le consultó al equipo supervisor si podrían regresar el día lunes 29 de octubre de 2018, siendo que el equipo supervisor le informó que la supervisión es inopinada y no puede ser reprogramada. Cabe indicar que dicha información la puso en conocimiento del gerente vía telefónica, quién volvió a negar el ingreso del equipo supervisor a la unidad fiscalizable.
- 20. La misma negativa de acceso a la planta industrial, lo obtuvieron del contador de la planta industrial, el señor Luis Alberto Alejandro Pinado, quien manifestó que no podía permitir el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la unidad fiscalizable por no encontrarse el gerente, el Sr. José Miguel Paitán Pérez y por no contar con la autorización del mismo.
- 21. En el Informe de Supervisión 18, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018.

	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%
	antes de la emisión de la Resolución Final.	i

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 4 del Expediente.

Folio 3 (reverso) del Expediente.



Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Universalización de la Salud

#### b) Análisis de descargos

- 22. En el escrito de descargos I, el administrado señaló que en el 2017 y en años anteriores, la SGS los evaluó y les otorgo una "Constancia de Homologación" en cumplimiento de estándares ambientales, financieros, laborales, de gestión comercial, entre otros; motivo por el cual les parece cuestionable que sin sospecha alguna sobre una contaminación real, la Dirección de Supervisión haya procedido a concurrir a sus instalaciones, sin nada que lo justificara y en un momento en que el representante legal no se encontraba en la Planta Callao.
- En su escrito adicional, el administrado reitera que la SGS del Perú S.A.C. les 23. otorgó una constancia de Homologación que da cuenta que en el aspecto ambiental obtuvieron un puntaje sobresaliente, 83 de 100 puntos, lo que acredita un alto grado de deber de cuidado y preservación del medio ambiente.
- Al respecto, cabe indicar que de la revisión de las "Constancias de Homologación" emitidas por la SGS, se verifica que actividad evaluada fue el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos oleohidráulicos" y que el mismo se extendió con fines de garantizar al administrado como proveedor ante sus clientes, con la salvedad que SGS no asume responsabilidad ante falla en algún producto o servicio, conforme se precisa en el cuadro de "Condiciones de Emisión" de dichas constancias.
- En ese sentido, corresponde señalar que las referidas constancias, no acreditan el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente ni en el instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de las actividades industriales a cargo del administrado.
- 26. En esa línea, respecto a la competencia del OEFA para realizar actividades de fiscalización ambiental, cabe indicar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental.
- Así, mediante la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados.
- En el literal b) del numeral 11.1 del Artículo 11º de la Ley del SINEFA, se dispone que la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
- 29. Conforme a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 022-2017-OEFA/CD del 19 de julio del 2017, se acordó que a partir del 21 de julio de 2017 el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -



CIIU Rev.3: División 29: Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. y sus Clases, entre ellas la 2929 "Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial" (equivalente a la clase 2829 de la Rev. 4).

- 30. En ese sentido, el OEFA es la autoridad competente para realizar acciones de seguimiento y verificación con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados.
- Por otro lado, conforme a lo establecido en artículo 3º del Reglamento de 31. aprobado por Supervisión, la Resolución de Conseio N° 005-2017-OEFA-CD<sup>19</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2018, se indica que la supervisión tiene como una de sus finalidades el de prevenir daños ambientales, por lo cual, no requiere que se produzca un daño real para motivar que se efectúe una supervisión.
- Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión, señala 32. que la acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable y sin previo aviso. Al respecto, cabe agregar que el Reglamento de Supervisión vigente, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-CD20, mantiene la disposición referida a la finalidad de la acción de supervisión y que la misma se realiza sin previo aviso, a través de sus artículos 3° y 15°.
- 33. En ese sentido, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2018 conforme con lo establecido en el Reglamento de Supervisión, motivo por el cual queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- Por otro lado, en su escrito de descargos I, el administrado indica que al haber solicitado al equipo de supervisión la reprogramación de la acción de supervisión para una fecha posterior, acreditaría la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
- Sobre el particular, corresponde precisar que la sola propuesta de un acto no 35. acredita la subsanación del presente hecho imputado, el mismo que se configuró cuando el "administrado no permitió el ingreso de los supervisores a la Planta Callao"; sino que, por el contrario, la propuesta o la solicitud por parte del

Artículo 3.- Finalidad de la función de supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

La finalidad de la función de supervisión también se alcanza cuando el OEFA verifica el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA.

20 Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-CD

Artículo 3.- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas

Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. (...).

Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD



administrado hacia el equipo supervisor para que retornen en otra fecha, refuerza el presunto incumplimiento de no haber permitido el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la Planta Callao en ese momento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- 36. Por otro lado, en su escrito de descargos I y en el Informe Oral I, el administrado señaló que no permitieron el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao debido a que no contaban con los equipos de protección personal que garantizará su seguridad, siendo que de ocurrir un accidente, la empresa sería responsable por la vida y salud de esas personas.
- 37. Al respecto, corresponde mencionar lo dispuesto en los artículos 21° y 103° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a la obligación de adoptar medidas de prevención y protección, inclusive a los visitantes, conforme al siguiente detalle:

"(...,

## Articulo 21.-Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad.

(...)

e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.

## Articulo 103.- Responsabilidad por incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

En materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios (...). (...)"

- 38. Ello, en atención a que el responsable de la planta industrial ha identificado previamente los peligros y ha evaluado los riesgos a los que estarían expuestos las personas frente a las actividades que se desarrollan dentro de su unidad productiva, por lo que el administrado debe proveer a los visitantes de los Equipos de protección personal básicos tales como casco y chaleco, en caso lo amerite.
- 39. Asimismo, ello se condice con lo establecido en el Reglamento de Supervisión respecto de su obligación de no obstaculizar las labores de supervisión, conforme se señala a continuación:

"(...)

Àrtículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión.

...,

**20.3** El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, **sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión**, de ser el caso. (...)"

40. A mayor abundamiento, cabe indicar que en el Acta de Supervisión, la cual fue suscrita por el representante del administrado, no se dejó constancia que el motivo por el que no se permitió el ingresó al equipo supervisor del OEFA haya sido porque no contaban con los equipos de protección personal:

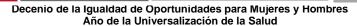
## Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Universalización de la Salud

	Representan	tes del Admin	istrado
	Depart		
Apellidos y Nombres:	Alejandro Pinado Luis Alberto	Apellidos y Nombres:	
D.N.L:	10735103	D.N.I.:	

- 41. Asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar que el personal del equipo de supervisión no contaba con los equipos de seguridad, así como tampoco especifico en que consistían estos ni lo consignó en el acta de supervisión; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 42. Adicionalmente a ello, en su escrito de descargos I, alega que en atención al estado de emergencia declarado en reiteradas oportunidades en el Callao, solo en presencia del gerente general se puede autorizar el ingreso de cualquier persona a la planta industrial.
- 43. Sobre el particular, cabe indicar que en el Acta de Supervisión, suscrita por el representante del administrado, se dejó constancia que el equipo de supervisión se identificó plenamente como personal del OEFA con sus correspondientes credenciales firmadas. En ese sentido, al haberse identificado la Autoridad Supervisora, debió permitirse el ingreso para desarrollar las actividades de supervisión conforme a sus competencias.
- 44. Asimismo, en el Informe Oral I y II y en el escrito de descargos II, señaló que a través del video de su Planta Callao que se visualizó durante el Informe Oral I acreditarían que son una empresa solvente que no contamina y que cumple con toda la normativa en seguridad ambiental.
- 45. Al respecto, cabe reiterar que el presente hecho imputado es por no permitir el ingreso al equipo supervisor a la Planta Callao, siendo que la Autoridad Supervisora del OEFA es la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte del administrado, lo cual no se realizó porque el administrado no les permitió el ingreso a la mencionada planta industrial. En tal sentido, el video que el administrado mostró durante la audiencia de Informe Oral, no desvirtúa la presente imputación, pues únicamente se exhibió una presentación de la empresa.
- 46. Por otro lado, mediante escrito de descargos II y el Informe Oral II, el administrado indicó que a través del escrito de descargos I y el Informe Oral I ya había reconocido su responsabilidad pero que ello no fue considerado para una reducción en la propuesta de la multa en el Informe Final de Instrucción.
- 47. Sobre el particular, cabe indicar que el reconocimiento de responsabilidad debe ser de forma expresa sobre la comisión de la infracción, lo cual no se verificó en el escrito de descargos I ni en el Informe Oral I, ya que en el mismo el administrado no solicitó de forma expresa el reconocimiento al indicar como exención de responsabilidad de que como el equipo supervisor no contaban con los equipos de protección personal que garantizará la seguridad de



ellos, no podían permitirles el ingreso a las instalaciones de la Planta Callao porque de ocurrir un accidente, la empresa sería responsable por la vida y salud del equipo supervisor del OEFA.

- 48. No obstante, en atención a que en su escrito de descargos II, el administrado señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa, corresponde indicar que los mismos serán analizados en el Informe N° 00146-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
- 49. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018.
- 50. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo del presente PAS.
- V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
- 52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

7

22

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

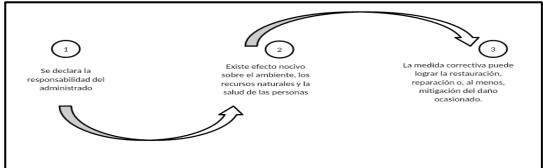
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>(...)&</sup>quot;
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)".

- 53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

# Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas
  - 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
  - (...)
     d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas
  - 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
  - f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

- 55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

- 58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

## <u>Único hecho imputado</u>:

- 59. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018.
- 60. De la revisión de los actuados en el Expediente y del acervo documentario del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha adecuado la presente conducta infractora<sup>29</sup>.
- 61. Cabe precisar, que las actividades de fabricación de otros tipos de maquinaria generan diversos aspectos ambientales que podrían generar el riesgo de afectación a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia de la Planta Callao, entre estos se encuentran: (i) ruidos (provocado por el uso de diversas máquinas y/o equipos), (ii) generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y (iii) entre otros.
- 62. Al respecto, los aspectos ambientales mencionados en el párrafo anterior deben ser materia de supervisión por parte del OEFA; sin embargo, la conducta infractora materia de análisis impidió que la Autoridad Supervisora pueda ejercer las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como la de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- 63. En atención a ello, el administrado se encuentra obligado a brindar todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para el ingreso a sus instalaciones de su planta industrial, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; y en el caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado debe facilitar el acceso al equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao.
- 64. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva que se detalla a continuación:

/ .... / )

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Cabe precisar que, de acuerdo a la revisión del acervo documentario del OEFA, no se han realizado supervisiones posteriores a la Planta Callado del administrado Disponible: https://publico.oefa.gob.pe/sisud/ejeact/ Consultado el 23.11.2019

### Tabla N° 1: Dictado de medida correctiva

	Medida Correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento	
El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la supervisión especial 2018.	Acreditar la capacitación a todo el personal que labora en la Planta Callao (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental, respecto del deber de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de supervisión en visitas posteriores. Todo ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir daños ambientales que se podrían producir durante el desarrollo de las actividades productivas en la Planta mencionada.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siente (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículo vitae y/o documentos que acreditación la especialización del instructor).  El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.	

- 65. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión que se llevarían en la Planta Callao.
- 66. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

67. Asimismo, se le otorgan siete (7) días calendarios adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

## A. Graduación de la multa

- 68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **7.714 UIT**.
- 69. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
- 70. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a 7.714 UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa	Multa Final con reducción del 30%
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018.	11.020 UIT	7.714 UIT
	Multa total	11.020 UIT	7.714 UIT

- 71. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> y se adjunta.
- 72. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

<sup>(...)</sup> 

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



#### FEEDBACK VISUAL RESUMEN V.

- 73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de guien lo lee.
- 74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>31</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	М	RR <sup>32</sup>	МС
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao.	NO	SI	(i)	SI	SI-30%	SI
Siglas	Siglas:						

Corrección o adecuación Archivo RR Reconocimiento de responsabilidad RA Responsabilidad administrativa Medida correctiva

75. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

## **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Paitan S.A.C., respecto de las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 228-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a Paitan S.A.C. por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 228-2019-OEFA/DFAI/SFAP. con una multa ascendente a 7.714 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>32</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conducta infractora	Multa	Multa Final con reducción del 30%
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018.	11.020 UIT	7.714 UIT
	Multa total	11.020 UIT	7.714 UIT

<u>Artículo 3°.</u> - Ordenar a **Paitan S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a Paitan S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

<u>Artículo 5°.</u> - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

<u>Artículo 6°</u>. - Informar a **Paitan S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Paitan S.A.C., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

<u>Artículo 8°.-</u> Informar a **Paitan S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

-

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 9°.</u>- Informar a **Paitan S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 10°.</u> - Notificar a **Paitan S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Paitan S.A.C. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: <a href="mailto:bit.ly/contactoMC">bit.ly/contactoMC</a>

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03416241"

